



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 4632

Jueves 12 de Mayo de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Desde el momento que me hice cargo del ministerio que V. M. se dignó confiarme, he dedicado toda mi atencion al conocimiento del verdadero estado de las rentas públicas y al estudio de los medios mas propios para su mejora y acrecentamiento. Tenia antes de ahora, y abrigo mas profundamente cada dia, la conviccion de que solo con el aumento progresivo de los ingresos puede obtenerse la nivelacion efectiva de los presupuestos y el pago puntual de las obligaciones del Estado. Solo de esta manera, y con una prudente economia en los gastos públicos, puede adquirir solidez el crédito, y satisfacerse la mas urgente de las necesidades actuales del Tesoro: la regularizacion del servicio y la amortizacion de la deuda flotante.

Los derechos de los acreedores del Estado son sagrados para el Gobierno, pero cualquiera operacion de crédito que se emprendiese mientras exista un desnivel permanente en los presupuestos, solo podria sacar momentáneamente de apuros al Tesoro; mas quedando en pie la causa, volverian a reproducirse sus efectos, y se conseguiria únicamente alejar el mal, en

vez de estirparlo de raiz buscando solo en los ingresos el medio de cubrir todas las cargas de la nacion.

Por esto, y antes de apelar a grandes y azarosas operaciones, creo que debe el Gobierno probar su firme voluntad de economizar gastos innecesarios, y mejorar, en cuanto sus fuerzas alcancen, los productos de las rentas.

Los ingresos del erario se han elevado ciertamente a punto muy distante de los escasos rendimientos de otras épocas, y se han hecho en este camino esfuerzos tan continuos como laudables; pero se encuentran desgraciadamente todavia muy lejos de los limites que les señalan la poblacion y la riqueza del pais.

Inútil es entrar aqui, Señora, en el examen de las causas que paralizan el desarrollo de las rentas públicas, y les impiden dar al Estado los productos que debieran; pero es indudable que la principal de todas es una administracion defectuosa, cuyo personal, continuamente variado, numeroso, pero con escasos sueldos, no goza de seguridades ni de estímulos.

Contra la apatia y la falta de celo que produce en los empleados la incertidumbre de su destino, no puede ser remedio la inamovilidad, imposible de ponerse completamente en práctica en tanta y tan diversa calidad de funcionarios como los que dependen inmediatamente de la Hacienda: preciso es buscar el aliciente y la recompensa en otra parte; porque si hubiesen de continuar los mismos recelos, entraria en los unos el desaliento, la falta de actividad en los otros y la corrupcion en algunos.

Conociendo la gravedad y los funestos resultados de un mal que debe su origen a nuestras vicisitudes políticas, se ha propuesto el ministro que suscribe, como regla invariable, atender rigurosamente a los méritos y á la capacidad de los empleados, colocando

con escrupulosa preferencia á los que, por haber pasado los mejores años de su vida en el servicio, tienen opcion á cesantías que aumentan el presupuesto de las clases pasivas, y cuya separacion de los ramos que pudieran fomentar con su experiencia es un motivo de fundadas quejas y de justas reclamaciones.

Pero esto solo no basta para estimular el celo, la actividad y la firmeza de los funcionarios. No se elevan las rentas á la altura que exigen las necesidades del Tesoro, y no siendo posible aumentar los sueldos, ni provechoso multiplicar mas las trabas y precauciones fiscales, que mas bien sirven de rémora que de garantía, recurrimos á un sistema hasta ahora, cuyos resultados no pueden en caso alguno perjudicar al Tesoro, y de cuya aplicacion deben concebirse fundadas esperanzas.

Consiste este medio en asociar á los empleados á la gran gestion de la Hacienda pública, interesándolos directamente en los productos de las rentas, y haciéndolos partícipes de su acrecentamiento y beneficio en la proporcion del puesto que ocupan en la escala administrativa y del sueldo que perciben del Estado.

El aliciente de una ganancia lícita, debida al celo y al trabajo; el estímulo de una participacion en el aumento de las diferentes rentas, que será mas lucrativa mientras mas contribuyan á la utilidad común los agentes de cada ramo, crearán entre todos los empleados de la Hacienda una emulacion saludable y una vigilancia recíproca que alentará el celo de los unos y servirán de correctivo para la apatía ó impureza de los otros.

La parte que por este proyecto, si V. M. se digna aprobarle, se les atribuye, es la décima del aumento total de las rentas; y fijándose como tipo regulador de los productos el rendimiento mas beneficioso de cada una en el último sesenio, es evidente que no ofrece la ejecucion de este pensamiento peligro de ningún género para el Tesoro, antes bien promete ser un manantial de acrecentamiento natural y progresivo en las rentas de valores eventuales.

Si la realidad corresponde á las esperanzas, mejorará la suerte de los funcionarios á medida que se aumentarán los productos de las rentas públicas, y en este aumento encontrará recursos el Estado para aliviar el Tesoro del peso de la deuda flotante para contribuir á nivelar con los gastos los ingresos, para mejorar y consolidar el crédito de la nación; y en este aumento también podrá hallar tal vez el Gobierno de V. M. los elementos necesarios para ocuparse, ya de la reforma, ya de la supresion de los impuestos que por su organizacion ó por su índole pesen de una manera desigual sobre los contribuyentes, ó sean contrarios al desarrollo de la riqueza pública.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de abril de 1853.—Señora:—A. L. R. pies de V. M., Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados en la administracion provincial y provincial de hacienda, que con arreglo á las leyes vigentes perciben el subsidio industrial y de comercio, tendrán derecho á una parte del aumento que anualmente dieren al subsidio industrial y de comercio, á los derechos de hipotecas y de puertos, y á las rentas de aduanas, tabacos, sal y papel sellado. Los tipos que á cada uno de estos ramos se asignen segun los mayores productos que hubieren tenido en uno de los años de 1847 á 1852 ambos inclusive.

Art. 2.º Los tipos del producto de los ramos mencionados que hubieren sido objeto de reformas recientes, se determinarán por los rendimientos que tengan en el primer semestre de este año, si excediese de los que hubieren tenido en épocas anteriores.

Art. 3.º La participacion que se declara por el art. 1.º consistirá en el 10 por 100 del aumento total que resulte sobre los tipos.

Art. 4.º El 10 por 100 se distribuirá en esta forma: 5 por 100 del aumento se repartirá exclusivamente entre los empleados de la administracion provincial del ramo que lo hubiere producido; del 5 por 100 restante se separará 1 por 100 para la administracion central respectiva, y el 4 por 100 se dividirá también entre los empleados de la administracion provincial de todos los ramos espresados en el art. 1.º

Art. 5.º La distribucion se hará proporcionalmente á los sueldos que cada uno disfrute, y con arreglo al tiempo que haya permanecido empleado en las respectivas dependencias.

Art. 6.º Los empleados que tienen opcion á la distribucion son en la administracion central el ministro de Hacienda y los directores generales, subdirectores y jefes de negociado de las direcciones á cuyo cargo se hallan las rentas y ramos espresados: en la provincial los gobernadores, los administradores, inspectores y oficiales de las administraciones de contribuciones directas é indirectas; los administradores, contadores, vistas, auxiliares de vistas y alcaldes de las aduanas; los visitadores, fechos é interventores de los derechos de puertos; los administradores, contadores é inspectores de labores de las fabricas de tabacos, y los administradores, oficiales, inspectores y maestro de fabrica de la de sal.

Art. 7.º La participación declarada á los empleados de la administración principiará á contar desde el 1.º de junio próximo.

Art. 8.º La liquidación de los rendimientos de las rentas y ramos precitados, se practicará anualmente por la dirección general de contabilidad, y para deducir el importe de la participación no se considerará la suma de los valores contridos en las cuentas de rentas públicas, sino la de los ingresos reales y efectivos que hubiere obtenido el Tesoro en la duración del ejercicio del respectivo presupuesto.

Art. 9.º La distribución del importe de la participación se hará todos los años luego que la liquidación se hubiere practicado por la dirección general de contabilidad.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 11. Para la ejecución del mismo se expedirán por el ministerio de Hacienda las instrucciones correspondientes.

Dado en Palacio á veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Hacienda, Manuel Bermúdez de Castro.

EXPOSICIÓN A S. M.

Señora: Un sentimiento de devoción, y el deseo que jamás se atribuya á interes personal ni lo que en cumplimiento de mis deberes y solo por el bien del Estado crea conveniente proponer á la alta aprobación de V. M. me obligan á suplicar respetuosamente á V. M. se digne admitir la renuncia que hago en favor del Tesoro público de la participación que con arreglo al Real decreto que V. M. se ha servido expedir en este día, pudiera corresponderme en el aumento que durante el periodo de mi administración tuvieren las rentas públicas.

Madrid 22 de abril de 1853. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — El ministro de Hacienda, Manuel Bermúdez de Castro.

REAL DECRETO

Atendiendo á los plausibles motivos que el ministro de Hacienda tiene y me ha espuesto para renunciar en favor del Tesoro la participación que pueda corresponderle, según mi Real decreto de este día, en el aumento que se obtenga en las rentas públicas durante el periodo de su administración, vengo en admitirle la misma renuncia, quedando muy satisfecha de esta prueba de su desprendimiento.

Dado en Palacio á veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la

Real mano. — El ministro de Hacienda, Manuel Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración local. — Negociado 1.º — Circular.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion, en 4 de febrero último, la siguiente Real orden de la misma fecha dirigida al director general del Tesoro público:

He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este ministerio con motivo de varias comunicaciones dirigidas al mismo por el de la Gobernacion encareciendo la necesidad de reintegrar á los pueblos las 1,426 acciones del Banco español de San Fernando y un residuo de otra, importantes en junto 2:852,400 rs. nominales pertenecientes á los propios, de las cuales hizo uso el Gobierno en virtud de la autorización que le fué concedida por la ley de 9 de noviembre de 1837, y que al efecto se valoren aquellas al precio que tenían en la fecha en que se entregaron al Tesoro, abonándose ademas el interes legal desde esta hasta que se realice su pago. En su vista, considerando que los pueblos á quienes pertenecian dichas acciones tienen derecho al reintegro del valor de las mismas, pues que á calidad de verificarlo en su día se declararon de propiedad del Estado por la mencionada ley de 9 de noviembre de 1837; considerando que el medio propuesto por el ministerio de la Gobernacion para la valoración de aquellos efectos es el mas equitativo que puede adoptarse, por cuanto los pueblos quedarán privados de disponer de ellos desde el 6 de setiembre de 1837 en que, á virtud de lo determinado en Real orden de 20 de agosto siguiente, fueron entregados al Tesoro por la suprimida pagaduría de aquel ministerio; considerando que el crédito que por este concepto ha de resultar á favor de los pueblos es de los comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1851, á los cuales no se les hace abono alguno de intereses, ni la ley de 9 de noviembre de 1837 se los declaró previamente; considerando que varios de los pueblos acreedores al Tesoro por el valor de sus acciones son á la vez deudores al mismo por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, por cuya razon es conveniente establecer la compensacion de estos créditos y débitos, según lo han solicitado ya algunos ayuntamientos, para que solamente por el liquido que de esta operacion resulte se verifique el reintegro que se solicita, y teniendo por último presente lo espuesto por esa direccion general en su informe de 19 de noviembre próximo pasado, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo que en el mismo se propone:

Que están comprendidos en los efectos de

la ley de 3 de agosto de 1851, los créditos que resulten á favor de los pueblos por las acciones del Banco español de S. Fernando pertenecientes á los propios, de que hizo uso el Gobierno con arreglo á la ley de 9 de noviembre de 1837.

2.º Que no procedo al abono del interés legal por el tiempo que los pueblos han estado en descubier- to del valor de las acciones, porque ni la indicada ley se lo declaró, ni se hace tampoco á los demás cré- ditos comprendidos en la deuda del Tesoro.

3.º Que estas acciones sean valoradas al tipo de 94 por 100 á que se cotizaron el 3 de octubre de 1837, pues que desde el día en que se verificó su en- trega en el Tesoro hasta aquel no hubo operaciones de dichos efectos.

4.º Que por las oficinas del ministerio de la Gobernacion, con presencia de los antecedentes que en ellas existen, y arreglándose al tipo indicado, se ejecute la competente liquidacion de los expresados créditos en la forma que estimen mas conveniente, remitiendo despues un tanto de dicha liquidacion á la comision de cobranza de débitos atrasados, para que en su consecuencia pueda acordar que los crédi- tos que en aquella resulten á favor de los pueblos se compensen hasta donde alcancen con lo que aquellos adeuden por el 20 por 100 de propios ú otros con- ceptos, esceptuándose únicamente los ayuntamientos que tuviesen ya incoados expedientes en la menciona- da comision para la compensacion de sus descubier- tos con otros créditos de los que están mandados ad- mitir.

Y 5.º Que despues de realizadas las compensa- ciones á que se refiere la disposicion anterior, la co- mision de cobranza de débitos atrasados pase nota á la junta de examen y reconocimiento de la deuda del Tesoro en que se espese la cantidad liquida que re- sulte á favor de cada pueblo por el valor de las accio- nes, á fin de que en su vista espida los mandatos cor- respondientes para la entrega de los billetes que de- termina la ley de 3 de agosto de 1851.

De Real órden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conoci- miento de los ayuntamientos de esa provincia intere- sados en la precedente resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1853.—El subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Goberna- dor de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 852.

Habiéndose fugado de la ciudad de Santiago con nueve mil y pico de duros el depositario de rentas de

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.

la misma, don Francisco Manuel Medero, y teniendo noticias de que se dirije hácia esta corte, prevengo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia practi- quen las mas activas diligencias para la pronta captura de este sujeto, cuyas señas se expresan á continua- cion, ocupándole, si fuese habido, quantos efectos, pa- peles y dinero se le encuentren y remitiéndole á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Edad de 45 á 50 años, estatura regular, color trigueño, muy cerrado de barba, habla con acento andaluz, y suele llevar capa de esclavina larga, color castaña, con bandas encarnadas.

Madrid 10 de mayo de 1853.—Antonio Berna- vides

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Vencido ya el segundo trimestre de la contribu- cion sobre consumos del corriente año, ha acordado la administracion publicar el presente aviso, para que llegando á noticia de los ayuntamientos que aun no hubiesen satisfecho su importe, dispongan se verifi- que el pago á la mayor brevedad posible, evitándose el sentimiento de tener que hacer uso de los apre- mios, á lo cual espero que no darán lugar, toda vez que los productos obtenidos en las subastas para el arriendo de los derechos han superado en casi la tota- lidad de los pueblos á las cuotas de los respectivos encabezamientos.

Madrid 7 de mayo de 1853.—Luis Alvarez

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Por los guardas del soto de Belvis, jurisdiccion de Paracuellos de Jarama, se ha recojido una mula torda ó pelicana, de 5 años, su alzada algo mas de la marca, desberrada, con rozaduras recientes en el pescuezo y tabla de collera, algo escaldada en el costillar izquier- do, y sin cabezada ni apareje, la cual ha andado des- mandada por dicho soto. Lo que se anuncia al públi- co para que llegando á noticia de su dueño comparezca á recojerla de la alcaldia de dicha villa, siempre que justifique en forma su legitima pertenencia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONEDA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy
Trigo... de 31 1/2 á 36 1/2
Cebada... de 15 1/2 á 16
Algarrobas... de 18 1/2
Madrid 11 de mayo de 1853.